

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.**

**Recurrente: Laura Leticia Pérez Ramos.**

**Expediente: 171/2009**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 171/2009, promovido por su propio derecho por la C. Laura Leticia Pérez Ramos, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día catorce de agosto de dos mil nueve, la C. Laura Leticia Pérez Ramos, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información número de folio 00305809 en la cual expresamente solicita:

*Deseo saber en que es utilizado el deposito (sic) de \$25,000 que deben constituir los Notarios Públicos del Estado (art. 107, fracción II de la Ley del Notariado) al inicio de sus funciones, en la Tesorería General del Estado, hoy Recaudación de Rentas.*

*Así mismo deseo saber las causas por las cuales ese depósito se hace efectivo y a favor de que dependencia o autoridad, o si es entregado al Notario al terminar su cargo ya sea por muerte, renuncia, etc.*

**SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA.** En fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, el sujeto obligado solicita prórroga a la C. Laura Leticia Pérez Ramos expresando lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

***Se le comunica que esta entidad se permite prorrogar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud por otros diez días hábiles debido a que aún se encuentra en trámite. Lo anterior en los términos dispuestos por el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Que a la letra dice:***

***Artículo 108. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.***

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, mediante el sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:

**[...]**

***Al respecto me permito informarle que es en las Recaudaciones de Rentas del Estado donde se recibe el pago por dicho concepto como un Depósito Fianza el cual queda resguardado en la caja de la Secretaría de Finanzas quien funge únicamente como autoridad ejecutora.***

***Por lo que respecta a la reposición del mismo una vez que el Notario Público haya concluido su función o fallezca, corresponde a la Dirección General de Notarías de la Secretaría de Gobierno dar a conocer este criterio, en virtud de ser la Dependencia regulatoria de la función Notarial del Estado.***

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00012009 de fecha primero de octubre del año dos mil nueve, interpuesto por la C. Laura Leticia Pérez Ramos, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, expresando como motivo del recurso mediante documento adjunto lo siguiente:

[...]

*Interpongo el presente recurso de revisión al tenor de los siguientes hechos y fundamentos:*

*Primero.- Que en fecha 13 de agosto de 2009, presente una solicitud de información vía electrónica a través del sistema INFOMEX-COAHUILA a la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos: “Deseo saber en que es utilizado el depósito de \$25,000 que deben constituir los Notarios Públicos del Estado (art.107, fracción II de la Ley del Notariado) al inicio de sus funciones, en la Tesorería General del Estado, hoy Recaudación de Rentas. Así mismo deseo saber las causas por las cuales ese depósito se hace efectivo y a favor de que dependencia o autoridad, o si es entregado al Notario al terminarse su cargo ya sea por muerte, renuncia, etc.”.*

*Segundo.- Que en fecha 9 de septiembre de 2009, se me notifica vía INFOMEX que la autoridad responsable (Secretaría de Finanzas) prorrogaba el término para emitir su respuesta, manifestando como causa que aún se encontraba en trámite.*

*De acuerdo al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, solo se puede prorrogar el término de 20 días para emitir una respuesta a una solicitud de información cuando existan razones que lo motiven que en el caso que nos*

Ignacio Allende / Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*ocupa no se actualiza, así mismo de ser cierto que mi solicitud aún se encontraba en trámite, se desprende de la contestación que se emite, que por su simplicidad y contenido no pudieron haber tardado más de 20 días hábiles para emitirla.*

*Tercero.- Que como ya quedó asentado en el primer punto de este escrito, solicité se me informara:*

- 1. ¿En que es utilizado el depósito de \$25,000 que deben constituir los Notarios Públicos del Estado al inicio de sus funciones?*
- 2. ¿Cuales son las causas por las cuales ese depósito se hace efectivo?*
- 3. ¿A favor de que dependencia o autoridad o bien particular (Notario o Familiares) se hace efectivo?*

*Cuarto.- Que atendiendo a la respuesta emitida por la Autoridad a la referida solicitud, no se emitió una respuesta que satisfaga la solicitud de información de la suscrita, puesto que en el escrito remitido por la unidad de atención de la Secretaría de Finanzas, solo se limitan a contestar que si efectivamente ante la Recaudación de Rentas se constituye el depósito, no especifican las causas por las que se hace efectivo el depósito, dando a entender que es la Dirección de Notarías quien determina cuando ha de hacerse efectivo y a favor de quien, quiero suponer que es esa Dirección quien dispone qué se haga con el depósito, ya sea se entregue al Notario o Familiares, o bien se destine para gastos de esa misma dirección.*

*Quinto.- La respuesta de la Secretaría me hace suponer que jamás han regresado un depósito a un Notario o más bien que la Dirección de Notarías nunca a ejercitado esa facultad de decidir que se hace con los depósitos de fianza de los Notarios, porque si en algún momento la Dirección de Notarías ha ejercido esa facultad, quiero suponer que la Secretaría de Finanzas, debería tener documentado en donde quedó ese dinero.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**Lo anterior me lleva la siguiente interrogante ¿donde está plasmada dicha facultad de la Dirección de Notarías (en que ordenamiento legal)?**

**Sexto.- No se si sea relevante, pero la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, no tiene un número de oficio, y lo peor de todo, dice estar emitida por una tal "Unidad de Atención", más no se especifica quien es el titular, ni mucho menos se encuentra su firma .**

**Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO. Tenerme por interponiendo el presente recurso de revisión en tiempo y forma.**

**SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se dicte una resolución favorable a mis pretensiones.**

**QUINTO. TURNO.** El día primero de octubre de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 171/2009, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día seis de octubre el año dos mil nueve, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Ignacio Allende Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 171/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha ocho de octubre del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/717/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día quince de octubre del año dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas a través de su Secretaria Técnica, rinde contestación al recurso número 171, mediante oficio STT/212/2009, mismo que expresamente dice:

[...]

*Que la Secretaría de Finanzas actuó en todo momento con apego a derecho, toda vez que, una vez realizada la investigación correspondiente en los archivos de esta Dependencia se proporcionó oportuna respuesta a la solicitud de la C. Laura Leticia Pérez Ramos, cumpliéndose con la obligación de dar acceso a la información dado que, se desprendió que la Secretaría de Finanzas únicamente funge como Autoridad Ejecutora en la recepción y resguardo del monto constituido por parte de los Notarios Públicos del Estado, mismo que por su naturaleza se realiza bajo el concepto 63000 denominado como*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**de “Depósito-Fianza”. Tal como se señala en la fracción II del artículo 107 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.**

**Del mismo modo, para lo relativo al resto de su solicitud se orientó a la ciudadana fuese dirigido a la Dirección General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, al ser ésta la Dependencia regulatoria de la función Notarial del Estado.**

**De lo anterior se desprende que la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas, contestó en tiempo y forma a la solicitud de la ahora recurrente y en cumplimiento de los términos señalados en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto se dio contestación a la solicitud sin causar agravio y perjuicio a la recurrente.**

**Por lo anteriormente expuesto, solicito:**

**PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el informe requerido.**

**SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.**

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha catorce de agosto del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, una vez solicitada la prórroga, el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinticinco de septiembre del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiocho de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciséis de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día primero de octubre de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Laura Leticia Pérez Ramos, en su recurso de revisión se duele en primer término del uso de la prórroga por parte del Sujeto Obligado, en segundo término de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas y en tercer término de la forma en que se emitió la respuesta por el Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, se procede a hacer un análisis primeramente por lo que hace la forma, en lo relativo a la prórroga y los elementos del acto administrativo para Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



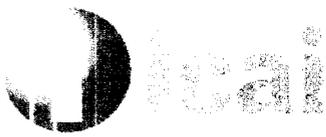
dar contestación y posteriormente se hará un estudio del fondo del asunto para analizar la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas.

**QUINTO.-** Por lo que hace a la prórroga solicitada, es necesario hacer algunas consideraciones, entre las que destaca que el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que:

*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

De lo antes dicho se desprende que la facultad para prorrogar el plazo de entrega de la solicitud de información es una atribución que solo puede aplicarse de manera excepcional cuando existan razones suficientes que lo motiven, en el caso que nos ocupa era innecesario el uso del tiempo adicional como prórroga ya que de la contestación resulta evidente que no existe razón suficiente para solicitarla, por lo que resulta recomendable que la Secretaría de Finanzas, para futuros casos, se ajuste a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en particular al de expedites.



**SEXTO.-** Por lo que hace a la forma, en relación al acto administrativo, cabe hacer la siguiente consideración;

El sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente *un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones* previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, el uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública. Debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, la respuesta otorgada a una solicitud de información constituye, formal y materialmente, un acto administrativo, que se rige por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aplica a "los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter

federal" (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Cabe que destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debió emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Especial atención merece la fracción IV de la disposición transcrita en relación con el uso de INFOCOAHUILA; los requisitos que se imponen en tal fracción son que el acto administrativo se haga *“Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”*.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes apreciaciones: 1) Que este Instituto encuentra que el empleo de INFOCOAHUILA no constituye “otra forma de expedición del acto administrativo”, pues como ya se ha dicho INFOCOAHUILA es solo un medio o conducto para *entregar la respuesta* a solicitudes de información, que sin embargo no exime a la autoridad para que cumpla con las formalidades de ley, de tal suerte que este Instituto estima que no habrá de considerarse como válida una contestación en la que el sujeto obligado se limite a llenar los campos del sistema INFOCOAHUILA; y 2) Que, consecuentemente, el cumplimiento de la fracción IV supone que la autoridad deberá elaborar un documento escrito que deberá firmarse de forma autógrafa por el funcionario correspondiente, y que posteriormente deberá ser digitalizado o escaneado, para que sea comunicado a través del sistema INFOCOAHUILA como un archivo adjunto. Lo anterior es así, si se atienden a las siguientes razones:

1. Que, en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila u otra normatividad aplicable, no existe precepto alguno que nos conduzca a entender que se encuentra permitida otra forma de expedición del acto administrativo, y por lo tanto todas los actos y respuestas que, en materia de acceso a la información pública, emite un sujeto obligado, deben satisfacer las formalidades de la Ley.
2. Que todos los actos en materia de acceso a la información pública deben cumplir con las formalidades que impone la legislación aplicable, pues de lo contrario se lesionaría el principio de seguridad jurídica y se colocaría al particular en un estado de indefensión e incertidumbre, pues no se le permitiría conocer los elementos descritos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila desvinculándose de responsabilidad al funcionario que emite el acto.
3. Que no existe distinción entre las formalidades que deben cumplir los actos en materia de acceso a la información pública, no importando si tales actos se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

formulan por escrito o a través de INFOCOAHUILA, pues lo que varía en uno y otro caso es la forma de comunicación del acto administrativo; en el primer supuesto la entrega es personal, en el segundo supuesto, electrónica.

Finalmente, pudiera pensarse que el deber de *digitalizar* o *escanear* los documentos firmado a través de los cuales se da respuesta a la solicitudes de información constituye una carga adicional que obstaculiza el desarrollo de las funciones propias de una cierta dependencia. Esto no es así porque el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila). Las llamadas Unidades de Atención, integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado, cuentan con la competencia descrita en el artículo 97 de la Ley de la materia, que dispone:

Es competencia de la Unidad de Atención:

- I. Recabar, publicar y actualizar la información pública a la que se refiere el artículo 19 y demás aplicables de esta ley;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;
- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- IV. Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia Unidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, el sistema electrónico;
- VIII. Registrar las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema electrónico;
- IX. Efectuar las notificaciones correspondientes;
- X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;
- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos y sus resultados;
- XII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante, y

**XIII.** Las demás previstas en esta ley.

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por la Ley, y por lo tanto adolece de vicios de forma, por lo que resulta recomendable que para futuras ocasiones el sujeto obligado observe la normatividad aplicable.

**SEXTO.-** Una vez analizados los elementos de forma, se procede al análisis del fondo del asunto.

El Sujeto Obligado responde por lo que hace al destino que se le da al depósito de \$25,000 que deben constituir los Notarios Públicos del Estado al inicio de sus funciones, que la Secretaría de Finanzas únicamente funge como Autoridad Ejecutora en la recepción y resguardo del monto constituido por parte de los Notarios Públicos del Estado, mismo que por su naturaleza se realiza bajo el concepto 63000 denominado como de “Depósito-Fianza”. Tal como se señala en la fracción II del artículo 107 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Y por lo que hace a las causas por las cuales ese depósito se hace efectivo y a favor de que dependencia o autoridad o bien particular (Notario o Familiares) se hace efectivo, se orientó a la ciudadana fuese dirigido a la Dirección General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, al ser ésta la Dependencia regulatoria de la función Notarial del Estado.

La Ley del Notariado del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 6 de febrero de 1979, señala lo siguiente:

**Artículo 152.-** Son obligaciones y atribuciones de la Dirección de Notarías:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

*I.- Comunicar al Secretario del Ejecutivo del Estado las irregularidades y violaciones de la Ley, que advierta en el ejercicio de la función notarial.*

...

**Artículo 157.-** La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios, por violaciones a la presente Ley, se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Notarías.

Así mismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 7 de junio de 2006, señala lo siguiente:

**Artículo 50.-** *El Director de Notarías, previo acuerdo con el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y/o el Director General, tendrá, además de las consignadas en el artículo 44 de este reglamento las facultades y obligaciones siguientes:*

...

**III.-** *Comunicar al Secretario de Gobierno, a través del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, las irregularidades que advierta en el ejercicio de la función notarial.*

...

Por lo que, de conformidad con lo anterior, el órgano competente para determinar en su caso la causa del depósito y a favor de quien se haría efectivo, es la Dirección de Notarías, así lo establece la Ley del Notariado en la que se encuentra contenida dicha obligación, expresamente en su artículo 157 antes transcrito.

Así mismo, el reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, establece también que el Director de Notarías tiene como obligación la de comunicar las irregularidades advertidas en el ejercicio de la función notarial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto, considera procedente CONFIRMAR la respuesta de la Secretaría de Finanzas, dejando a salvo

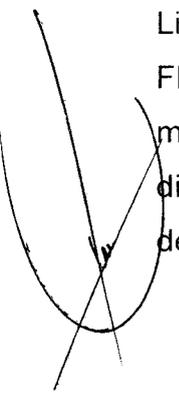
los derechos del ciudadano para que realice una nueva solicitud de información ante la autoridad competente.

### RESUELVE

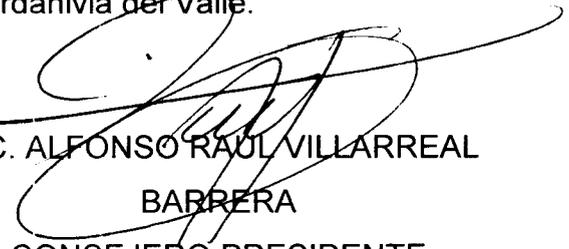
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, dejando a salvo los derechos del ciudadano para que realice una nueva solicitud de información ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE





icai

171/2009

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*Hoja de firmas del recurso de revisión 171/2009. Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas. Recurrente:  
Laura Leticia Pérez Ramos. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y  
Meléndez.\*\*\*\*\*